Año: 2016 **Expediente: 10331/LXXIV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIV Legislatura

PROMOVENTE : DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

ASUNTO RELACIONADO A PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCION INTEGRAL DEL CANCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, DETECCION, TRATAMIENTO ADECUADO, REHABILITACION, CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CANCER DE MAMA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Octubre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMIREZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

RECIBIDO
19 OCT 2016
DEPARTAMENTO

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, JORGE ALÁN BLANCO DURÁN,** integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, **RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES**, integrante del grupo legislativo Nueva Alianza, **LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA,** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, **FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN, COSME JULIÁN LEAL CANTÚ,** integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, **JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ y MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL,** integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXXIV (Septuagésima Cuarta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa de **LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células que puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo, mostrándose como un tumor que

suele invadir el tejido circundante y puede provocar metástasis en puntos distantes del organismo.

La OMS promueve la lucha contra el cáncer de mama en el marco de programas nacionales amplios de control del cáncer que están integrados con las enfermedades no transmisibles y otros problemas relacionados.

El control integral del cáncer abarca la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos.

En México, de acuerdo a datos del programa de Acción Especifico, Prevención y Control del Cáncer de la Mujer 2013-2018, de la Secretaría de Salud Federal, a partir del año 2006, el cáncer de mama desplaza al cáncer cérvico uterino, para ubicarse como la primera causa de muerte entre las mujeres mexicanas.

La sensibilización de la población sobre el problema del cáncer de mama, los mecanismos de control, así como la promoción de políticas y programas adecuados, son estrategias fundamentales para el control del cáncer de mama.

Se ha observado que la autoexploración mamaria es una práctica, que permite a las mujeres responsabilizarse de su propia salud.

La detección precoz con vistas a mejorar el pronóstico y la supervivencia sigue siendo la piedra angular del control del cáncer de mama. Por ello, es preciso que el Gobierno de Nuevo León, regule los servicios de atención al cáncer de mama que prestan las instituciones públicas y privadas a fin de abordar el problema de salud pública de manera eficaz y eficiente.

Es de hacer notar, que en la Ciudad de México, Puebla y Veracruz, ya se encuentra regulada la atención integral del cáncer de mama, y Guanajuato ya ha presentado la iniciativa ante el Congreso. Nuevo León no debe quedar a la zaga, por ello se consideran aspectos de dichas regulaciones para la presentación del proyecto de ley en nuestra entidad.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 3º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Que en de acuerdo a lo que establece el Artículo 393, de la Ley General de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de dicha Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, así como que la participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Que el Artículo 27, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, establece como atribuciones de la Secretaría de Salud, dependencia encargada de la coordinación del Sistema Estatal de Salud, así como de impulsar integralmente los programas de salud en el Estado, las siguientes:

Ejercer las funciones que a las entidades federativas señale la Ley General de Salud, y las normas relativas a la salubridad local. Así como las que previene la Ley Estatal de Salud y las que en virtud de convenios sean descentralizadas al Estado por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

Proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas y los programas de coordinación con las autoridades federales y municipales en materia de salud, prevención específica y atención médica social;

Organizar y controlar los centros y demás instituciones públicas de salud del Estado;

Programar y realizar las campañas sanitarias tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias en el territorio del Estado, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes;

Planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios de salud que se proporcionen en el Estado en los términos de la legislación correspondiente;

Por lo anterior, se propone el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se expide la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia obligatoria para todo el personal de salud de las instituciones de salud pública del Estado de Nuevo León, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Tiene por objeto establecer los principios y lineamientos para la promoción de la salud, detección temprana, prevención, diagnóstico oportuno, atención, tratamiento adecuado, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2°. La atención integral del cáncer de mama en el Estado de Nuevo León, tiene como objetivos los siguientes:

I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina que resida en Estado de Nuevo León, mediante una política pública de carácter prioritario;

II. Contribuir en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 25 años y en toda mujer que tenga historial genético familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que resida en el Estado de Nuevo León;

III. Atender a mujeres y, en su caso, hombres que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

IV. Difundir información sobre la importancia de la detección precoz, el autocuidado y la auto exploración de cáncer de mama;

V. Realizar campañas de promoción y difusión sobre información del cáncer de mama para fomentar una cultura de prevención;

VI. Brindar acompañamiento psicológico a las mujeres y, en su caso, hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, y

VII. brindar atención médica y rehabilitación a las mujeres y, en su caso, hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama.

Artículo 3°. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Salud;

III. El Instituto Estatal de las Mujeres;

IV. Los Municipios;

V. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León, y

VI. El Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, del ejercicio correspondiente.

Artículo 4°. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno del Estado para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que

emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría de Salud, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Único De la Coordinación para la Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Nuevo León

Artículo 5°. La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.

Artículo 6°. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación

de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Los municipios, podrán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría de Salud, para que la aplicación de los recursos asignados a los programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León, que para tal efecto emita dicha dependencia.

Artículo 7°. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá:

I. Elaborar y emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;

III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en los municipios del Estado de Nuevo León, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud, para lo cual atenderá las propuestas que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León formulen al respecto;

IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado

examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;

V. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;

VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

VII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

IX. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, y

XI. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°. El Instituto Estatal de las Mujeres coadyuvará con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto se emitan.

Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

TÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 9. Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Nuevo León, tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades señaladas en el artículo 3º, tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

La Secretaría de Salud garantizará el acceso a los servicios y acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, a las personas transgénero y transexual que así lo requieran.

Artículo 10. El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.

Artículo 11. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;

II. Jornadas de salud en los 51 municipios del Estado de Nuevo León, en Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado de Nuevo León y en clínicas;

III. Pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama;

IV. Entregas de estudios de mastografía;

V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;

VI. Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;

VII. Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;

VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama;

IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama, y

X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama.

Artículo 12. Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría de Salud, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Capítulo Segundo

De la Prevención

Artículo 13. La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y, en su caso, hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las

disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las evidencias científicas.

Artículo 14. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

I. Biológicos;

II. Ambientales;

III. De historia reproductiva, y

IV. De estilos de vida. Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Capítulo Tercero

De la Consejería

Artículo 15. La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la y al paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento.

Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida. En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Artículo 16. En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería. Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería.

Artículo 17. Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que brinde consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.

Capítulo Cuarto

De la Detección

Artículo 18. Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaría de Salud, establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. La Secretaría de Salud, deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 19. La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada. Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades médicas del Estado de Nuevo León, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Artículo 20. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Estado de Nuevo León, en condiciones que

garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo. Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 21. Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Nuevo León tienen derecho a la práctica de mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. La Secretaría de Salud, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

Artículo 22. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa para la Atención Integral del Cáncer de Mama y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas del Sistema Estatal de Salud y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

La Secretaría de Salud, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en los 51 municipios del Estado de Nuevo León; asimismo, solicitará la colaboración de las Dependencias y Entidades que

corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada. Las Dependencias y Entidades de los 51 municipios del Estado de Nuevo León que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, fijarán los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro de los Centros Femeniles de Readaptación Social, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Los datos que se obtenga de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley. Las mujeres que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud, para la práctica de la mastografía; a excepción de las mujeres que se encuentren en un Centro Femenil de Readaptación Social, que podrán realizarse la mastografía exclusivamente cuando se realicen las jornadas dentro del mismo Centro.

Artículo 23. Las mujeres y hombres que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías señalados en el artículo 22 de la presente Ley, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándole además de

los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía. La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 24. La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría de Salud. Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer y hombre que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría de Salud; en el caso de los 51 Municipios los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.

Capítulo Quinto

Del Diagnóstico

Artículo 25. Las mujeres y hombres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría de Salud.

Artículo 26. Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La Secretaría de Salud verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo Sexto

Del Tratamiento

Artículo 27. Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión. Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 28. Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral del cáncer de mama; para tal efecto la Secretaría de Salud garantizará el

acceso a este derecho, de conformidad a la legislación local respecto al tratamiento del dolor.

Artículo 29. La Secretaría de Salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la beneficiara del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ley.

Capítulo Séptimo

De la Rehabilitación Integral

Artículo 30. Todas las personas con tratamiento dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. La Secretaría de Salud, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Único De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 31. Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Nuevo León que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 32. La Secretaría de Salud incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realice en los 51 municipios y en los Centros Femeniles de Readaptación Social, en una base de datos asimismo, se integrará la información de las mujeres a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Los 51 Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría de Salud la información obtenida en dichas jornadas, así como los expedientes clínicos que se generen.

Los Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado de Nuevo León, enviarán dicha información de manera anual, en

un plazo no mayor a tres meses posterior a la realización de la jornada.

Los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud, los 51 municipios, y Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado de Nuevo León, donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 33. La Secretaría de Salud integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

Artículo 34. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación que al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Primero Del Presupuesto

Artículo 35. La Secretaría de Salud, en los Anteproyectos de Presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria las jornadas de mastografía en los 51 municipios y en los Centros Femeniles de Readaptación Social, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Gobernador envíe al H. Congreso del Estado de Nuevo León para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría de Salud, conforme a las previsiones de gasto que esta Dependencia realice y apruebe el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama previsto en la presente Ley.

Artículo 36. El H. Congreso del Estado de Nuevo León, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de

DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Primero Del Presupuesto

Artículo 35. La Secretaría de Salud, en los Anteproyectos de Presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria las jornadas de mastografía en los 51 municipios y en los Centros Femeniles de Readaptación Social, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Gobernador envíe al H. Congreso del Estado de Nuevo León para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría de Salud, conforme a las previsiones de gasto que esta Dependencia realice y apruebe el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama previsto en la presente Ley.

Artículo 36. El H. Congreso del Estado de Nuevo León, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de

gasto que formule la Secretaría de Salud, las Dependencias y Entidades para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. Asimismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente los municipios para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama, realizará los ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 7° de la presente Ley.

El H. Congreso del Estado de Nuevo León sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que sean las contenidas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama operado por la Secretaría de Salud y las que prevean los Municipios previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Para la asignación de recursos para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para los 51 municipios y en los Centros Femeniles de Readaptación Social, las o los titulares de cada una de éstas, deberán enviar a el H. Congreso del Estado de Nuevo León, a más tardar en el mes de noviembre, los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente y necesaria que justifiquen el destino y

aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el impacto en la promoción de la salud de las mujeres, tomando en cuenta el enfoque de género, y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los lineamientos que emita la Secretaría de Salud.

Los proyectos, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Salud, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución. Sin la presentación y la autorización del proyecto al que se refiere el párrafo anterior, el H. Congreso del Estado de Nuevo León, no asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para los Municipios que incumpla con esta disposición.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, del presupuesto aprobado por el H. Congreso del Estado, no podrán realizar reasignaciones de gasto para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Artículo 38. El Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Nuevo León auxiliará a la Secretaría de Salud en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

Capítulo Segundo

De la Infraestructura, equipo e insumos.

Artículo 39. La Secretaría de Salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección. Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría de Salud para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido. Asimismo podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ley para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Artículo 40. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos. La Secretaría de

Salud asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

Artículo 41. Las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

El H. Congreso del Estado de Nuevo León está obligado a la asignación de dichos recursos dentro de la aprobación que realice del presupuesto específico para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 42. La Secretaría de Salud emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para su adecuado funcionamiento.

Capítulo Tercero

Del personal

Artículo 43. La Secretaría de Salud realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos,

radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 7° de la presente Ley.

Artículo 44. El Instituto Estatal de las Mujeres capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.

TÍTULO SEXTO

DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Único

Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León

Artículo 45. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud. Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

II. Instituto Estatal de las Mujeres, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;

III. Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

V. Secretaría de Administración

VI. Los 51 municipios del Estado.

Serán invitados permanentes cuatro integrantes del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Participarán en el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.

Artículo 46. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama

sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, emitiendo recomendaciones para su mejora;

II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud;

III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado de Nuevo León, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, en los términos de la presente Ley;

V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías en las 51 Municipios y Centros Femeniles de Readaptación Social, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones.

VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud en los términos de la presente Ley;

VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias y Entidades de la Administración

Pública del Estado y Municipios en materia de prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones;

VIII. Emitir su Reglamento Interno para su funcionamiento, y

IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 47. El Instituto Estatal de las Mujeres, al fungir como Secretaría Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tendrá a su cargo elaborar una evaluación de los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.

Artículo 48. El Instituto Estatal de las Mujeres formulará recomendaciones a la Secretaría de Salud, a los 51 Municipios y Centros Femeniles de Readaptación Social sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por el Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Nuevo León.

Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento de las sesiones del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, Octubre de 2016.

RECIBIDO
19 OCT 2016
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ

DIP. JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN

DIP. COSME JULIÁN LEAL CANTÚ

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

DIP. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

11:08 hrs

RECIBIDO
19 OCT 2016
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES